

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO-MAGDALENA

Plato, trece (13) de diciembre de veinte veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALBERTO JOSE ARAZOLA BUSTAMANTE

RADICADO: 2020-0018

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, el cual, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial, la apoderada de la parte demandante, Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, solicita dejar sin efecto el auto proferido por esta agencia judicial el día 10 de octubre de esta anualidad, pues manifiesta que las circunstancias fácticas de presente proceso no se adecuan a los requisitos previstos en la norma, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta el recurrente en su solicitud que, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito, toda vez que no es cierto, lo afirmado por esta agencia judicial en la parte considerativa del proveído del 10 de octubre de 2023, en lo teniente en que hayan transcurrido mas de dos años sin que la parte activa interviniera en el proceso, encontrándose el mismo en secretaria,

puesto que en memorial allegado el día 29 de octubre del año 2021, se aportó liquidación del crédito y posteriormente hasta el día 6 de septiembre de 2023, el despacho se pronunció corriendo traslado de esta por 3 días, por lo que expresa que hay una mora por esta agencia judicial para resolver lo pertinente estando el proceso en el despacho, por lo que no se le puede imputar a la parte demandante, cuando dicha actuación le correspondía al despacho y que no cualquier actuación interrumpe el término que establece la norma antes cita, como lo ha dicho este servidor.

Por las anteriores razones solicita revocar la providencia del 10 de octubre de 2023, y en su lugar solicita que se apruebe la liquidación de crédito para efectos de continuar con el trámite procedente.

A fin de dilucidar lo alegado, se hace necesario mencionar cuando procede el desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia STC1216-2022**, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, ha hecho un estudio de la norma en cuestión y su aplicación.

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»,

teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

En el presente caso y teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte recurrente el día 29 de octubre de 2021, liquidación de crédito, alegando que fue el despacho el que incurrió en mora por no dar continuidad al trámite, pronunciándose en octubre de 2023, mediante auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la parte recurrente durante los dos años, es decir, a partir del 29 de octubre que se presentó la liquidación de crédito y el 10 de octubre que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no realizó ningún tipo de solicitud o actuación para impulsar el mismo.

Pero, en atención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, este despacho accederá a lo solicitado por la parte recurrente, puesto que encaja con los presupuestos establecidos en su jurisprudencia respecto a la configuración del desistimiento, teniendo en cuenta que la presentación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante esta en caminata a satisfacer en el presente caso la obligación cobrada, siendo conducente y procedente para dar continuidad a la presente diligencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS,

RESUELVE

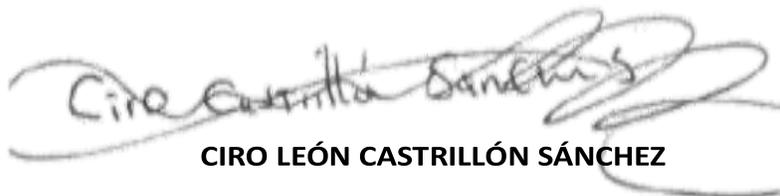
PRIMERO: CONCEDER, el recurso de reposición interpuesto por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de octubre de 2023, de acuerdo con las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: REVOCAR, el auto con fecha del 10 de octubre de 2023, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: CONTINUENSE con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.89 del 13 de
diciembre de 2023.